

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES NIT. 900336004-7
DEMANDADA: MARIA FANNY PEÑA DE CASTRILLON CC 25.375.307
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00246-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 687

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, en razón del numeral 1 del artículo 28 del C. General del Proceso, donde se señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”, remite a este despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTIA – derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUCA – “ACTIO IN REM VERSO”**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de **MARÍA FANNY PEÑA DE CASTRILLÓN**, el Juzgado entra a decidir si avoca su conocimiento, como consecuencia de los elementos de juicio puestos en su conocimiento, para lo cual,

SE CONSIDERA:

En el correspondiente auto de fecha 23 de junio de 2023 el **JUZGADO SEGUNDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**, determinó que en vista que la dirección de notificación de la demanda es el municipio de Villa Rica y, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, le correspondía a este Juzgado el conocimiento del presente proceso dando aplicación al artículo 90 ibídem, es decir, la de rechazar la demanda por falta competencia territorial y consecuente con ello, la remitió a esta judicatura por estimar era de nuestra competencia y conocimiento.

Si bien es cierto lo que manifiesta el remitente, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado AC193-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04336-00 del 6 febrero de 2023, dentro del cual se considera:

“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES NIT. 900336004-7
DEMANDADA: MARIA FANNY PEÑA DE CASTRILLON CC 25.375.307
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00246-00

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra Luis Arnulfo Marín Franco y Gloria Estela Montes Quintero. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«*Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura*», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó:

Lo anotado, debido a que al sub iudice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez-y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.

Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7. Por último, respecto a la improrrogabilidad de la competencia en virtud del factor subjetivo, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis

En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.”

Ahora bien, estudiado las anteriores consideraciones tenemos que la naturaleza de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como lo expresa en su escrito de demandada.

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES NIT. 900336004-7
DEMANDADA: MARIA FANNY PEÑA DE CASTRILLON CC 25.375.307
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00246-00

Por lo expuesto el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del proceso, según el cual cuando el Juez al que se le ha remitido el proceso por incompetencia, a su vez se declare incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional de ambos, que para el presente caso, por tratarse circuitos disímiles el competente para dirimir el conflicto de competencia propuesto es la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia para el conocimiento de la presente demanda dispuesta por el **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,** para que decida el conflicto de competencia en virtud de los artículos 28 y 139 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA